

Declarativo-Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes

Radicación 2021- 00 45

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderada judicial, la señora **LUZ ELENA ARBELAEZ**, mayor de edad y vecina del municipio de Calarcá, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de las señoras **TERESA Y GLORIA CASTAÑO CASTAÑO**, en calidad de **herederas** determinados dela causante **JOSE SAULO CASTAÑO ZULUAGA**, la cual NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos:

. En el inicio del texto de demanda, se manifiesta, que la demanda, se dirige contra el señor **JOSE SAULO CASTAÑO ZULUAGA**, **persona** fallecida, por lo cual, DEJO DE SER SUJETO DE DERECHO, y como consecuencia no se puede demandar (Art. 82 C.G.P.)

. La segunda pretensión, es EXCLUYENTE, con la pretensión primera, pues la adjudicación de bienes de un causante se realiza en el proceso de sucesión del causante **JOSE SAULO CASTAÑO ZULUAGA** (Art. 88 C.G.P.)

. En el cuerpo de la demanda, NO se da cumplimiento a lo ordenado en el art. 87 del C.G.P., es decir, NO se indica cada uno de los puntos allí exigidos (Art. 82 C.G.P.)

. La primera pretensión No esta acorde con la Ley 54 de 1990 arts. 1º. Y 2º., pues estas NO son las acciones consagradas allí (Art. 82 C.G.P.)

. La medida cautelar solicitada, No es de las enlistadas en el art. 590 del C.GP. pues para este tipo de procesos, no se aplica el art. 598 Ibd., pues no se encuentra enlistado en el referido articulo (Art. 82 C.G.P.)

. En el capítulo de notificaciones NO se indica el correo electrónico de la demandante (Arts. 82 C.G.P., y Decreto 806 de 2020)

. En el cuerpo de la demanda, no se manifiesta que gestiones ha realizado la demandante intentando localizar la parte demandada, Maxime cuando existen canales electrónicos para ello, aun mas, la demandante informa que en su apt, permaneció por un tiempo una hija del causante en la época del fallecimiento de **JOSE SAULO CASTAÑO ZULUAGA**, hecho que ocurrió en el mes de enero del presente año, tal como se demuestra con el registro civil de defunción

No se indica en la demanda, el estado civil de las partes, antes de iniciar la CONVIVENCIA, pues en la escritura publica NO. 1681 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, otorgada en la Notaria Primera de Calarcá, se manifiesta por el causante que es casado, con sociedad conyugal vigente, pero que aun así no afecta el bien inmueble objeto de compra a VIVIENDA FAMILIAR, se debe indicar por si existen sociedades conyugales vigentes

. El poder es confuso, pues las acciones para las cuales se otorga no son las consagradas en la ley 54 de 1990, (Art. 74 C.G.P.) y a pesar de no indicarse en el mismo que dicha dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el registro Nal de Abogados, conforme lo exige el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, este despacho cambiara de precedente jurisprudencial, pues si así se exigía por este Despacho, cambio de precedente, conforme la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q. Sala Unitaria Civil Familia de Armenia, Q. en auto fechado 15 de enero del presente año, M.P. Sonia Aline Nates Gavilanes

No se allega como anexo de la demanda, los registros civiles de nacimiento de las demandadas, para demostrar la calidad de herederas-hijas del causante (ART. 74 C.G.P.)

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

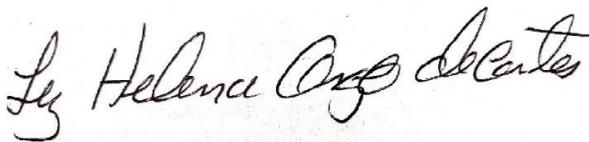
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO, presentada por la señora **LUZ ELENA ARBELAEZ**, mayor de edad y vecina del municipio de Calarcá, Q. en contra de las señoras **TERESA Y GLORIA CASTAÑO CASTAÑO**, en calidad de **herederas** determinados del causante **JOSE SAULO CASTAÑO ZULUAGA**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada **GLORIA MERCEDES TORO LONDOÑO**, para representar la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 032 de hoy, 25 de febrero de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**